



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1901.

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC,  
DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Código Fiscal Municipal: A el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVIII. Mts: Metros;

XXIX. M2: Metro cuadrado;

XXX. M3: Metro cúbico;

XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XL I. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| <b>Municipio Santiago Cacaloxtotec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca</b>  | <b>Ingresos Estimados</b> |
|--|---------------------------|
| <b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021</b>   | <b>(Pesos)</b>            |
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>7,076.00</b>           |
| <b>Impuestos sobre los Ingresos</b>  | 5,076.00                  |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos   | 5,076.00                  |
| <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>   | 2,000.00                  |
| Impuesto Predial   | 1,000.00                  |
| <b>Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>  | 1,000.00                  |
| Traslación de Dominio  | 1,000.00                  |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | <b>3,993.00</b>           |
| <b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>  | 3,993.00                  |
| Saneamiento  | 3,993.00                  |
| <b>DERECHOS</b>  | <b>70,909.060</b>         |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>   | 30,456.70                 |
| Mercados   | 15,205.41                 |
| Panteones  | 14,250.29                 |
| Rastro   | 1.00                      |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | 1,000.00                  |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>  | <b>40,452.36</b>          |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|  |                     |
|--|---------------------|
| Aseo Público   | 18,874.21           |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 5,389.70            |
| Licencias y Permisos   | 1,386.45            |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios   | 3,500.00            |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas                                      | 4,800.00            |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado   | 2.00                |
| Sanitarios Públicos  | 3,500.00            |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar   | 3,000.00            |
| <b>PRODUCTOS</b>   | <b>69,056.25</b>    |
| <b>Productos</b>   | 69,056.25           |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles   | 68,651.73           |
| Productos Financieros del Ramo 28  | 291.20              |
| Productos Financieros del Fondo III  | 3.25.67             |
| Productos Financieros del Fondo IV   | 108.32              |
| Productos Financieros de Convenios Federales   | 1.00                |
| Productos Financieros de Convenios Estatales   | 1.00                |
| Productos Financieros de Convenios Particulares  | 1.00                |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios   | 1.00                |
| Accesorios de Productos  | 1.00                |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>19,800.56</b>    |
| <b>Aprovechamientos</b>  | 19,800.56           |
| Multas   | 19,799.56           |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | 1.00                |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>8,221,258.71</b> |
| <b>Participaciones</b>   | <b>2,838,518.00</b> |
| Fondo General de Participaciones   | 1,510,781.00        |
| Fondo de Fomento Municipal   | 1,129,554.00        |
| Fondo de Compensaciones  | 48,422.00           |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel   | 28,730.00           |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |                     |
|---|---------------------|
| ISR sobre Salarios  | 425.00              |
| Participaciones por Impuesto Especiales   | 28,240.00           |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 80,257.00           |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 8,512.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | 3,597.00            |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>5,382,735.71</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 4,281,301.09        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 1,101,434.62        |
| <b>Convenios</b>  | <b>2.00</b>         |
| Programas Federales   | 1.00                |
| Programas Estatales   | 1.00                |
| <b>Fondos Distintos de aportaciones</b>   | <b>2.00</b>         |
| Fondos Distintos de aportaciones  | 2.00                |
| <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>                      | <b>1.00</b>         |
| <b>Transferencias y Asignaciones</b>  | <b>1.00</b>         |
| Transferencias y Asignaciones   | 1.00                |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>   | <b>0.00</b>         |
| Financiamiento Interno  | 0.00                |
| <b>Total</b>  | <b>8,392,093.58</b> |

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 8.** Es objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

locales abiertos o cerrados.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, o todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 10.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 11.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 12.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 14.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 15.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Predial**

**Artículo 16.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 17.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 18.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores de cuota fija para suelo urbano y suelo rustico (impuesto anual).

| IMPUESTO ANUAL<br>MÍNIMO |      |
|--------------------------|------|
| Suelo urbano             | 2UMA |
| Suelo rustico            | 1UMA |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 19.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 20.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 21.** Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual, del predio en donde tengan su domicilio o en el que en el habiten.

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS**  
**TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 22.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 23.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 24.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 25.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 26.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 27.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 28.** Son sujetos obligados a este pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 29.** La base para el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos  | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable, Red de distribución | 10.00          |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|  |       |
|--|-------|
| II. Introducción de drenaje sanitario          | 10.00 |
| III. Electrificación                           | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> | 1.00  |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>      | 2.50  |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>                   | 3.00  |
| VII. Guarniciones metro lineal                 | 3.50  |

**Artículo 30.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN  
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 31.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 33.** Lavase por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

- I. las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>           | 50.00          | Semanal      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>      | 15.00          | Por día      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>    | 50.00          | Semanal      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> | 15.00          | Por día      |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>    | 50.00          | Semanal      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos                           | 30.00          | Por día      |
| VII. Regularización de concesiones                                | 50.00          | Por evento   |
| VIII. ampliación o cambio de giro                                 | 50.00          | Por evento   |
| IX. Reapertura de puesto, local o caseta                          | 50.00          | Por evento   |
| X. Permiso para remodelación                                      | 100.00         | Por evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|      |  |        |            |
|------|--|--------|------------|
| XI.  | División o fusión de locales                             | 100.00 | Por evento |
| XII. | Derecho de uso de piso para descarga                     | 100.00 | Por evento |
| XII. | Por otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto | 100.00 | Por evento |

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 34.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 35.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio                      | 50.00          |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio    | 50.00          |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio                              | 70.00          |
| IV. Las autorizaciones de construcción y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos | 350.00         |
| V. Servicio de exhumación   | 1250.00        |
| VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                              | 250.00         |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|  |        |
|--|--------|
| VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones                 | 50.00  |
| VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular | 250.00 |

**Sección Tercera. Rastro**

**Artículo 37.** Es objeto de estos derechos la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 39.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 150.00         | Por evento   |
| II. Introducción y compra – venta de ganado                | 100.00         | Por evento   |
| III. Matanza de ganado Bovino                              | 50.00          | Por cabeza   |
| IV. Matanza de ganado porcino                              | 25.00          | Por cabeza   |
| V. Matanza de ganado caprino                               | 15.00          | Por cabeza   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 41.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** La base de este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota por metro lineal en pesos | Periodicidad |
|---|---------------------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores                                       | 100.00                          | Por m2       |
| II. Mesa de futbolito   | 100.00                          | Por m2       |
| III. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel, tasas, carritos chocones, y similares | 100.00                          | Por m2       |
| IV. Expendio de alimentos   | 100.00                          | Por m2       |
| V. Juegos de mesa   | 100.00                          | Por m2       |

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Aseo Público**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la recaudación que percibe el Municipio de conformidad con lo establecido en el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal y es el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 45.** La base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 46.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                    | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación | 5.00           | Por bulto    |

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 48.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 49.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales   | 50.00          |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 80.00          |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|      |   |        |
|------|---|--------|
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 |
| IV.  | Certificación de la ubicación de un inmueble                      | 100.00 |

**Artículo 50.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección Tercera. Licencias y Permisos**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 53.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

| Concepto  | Cuota en pesos            |
|---|---------------------------|
| I. Permisos de:   |                           |
| a) Construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles y demolición de inmuebles m2   | 200.00                    |
| b) Ruptura y reposición de banquetas, empedrado y pavimento (metro lineal)  | 200.00                    |
| II. Construcción y remodelación de bardas (metro lineal)  | 50.00                     |
| III. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en las fracciones anteriores  | 500.00                    |
| IV. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública  | 200.00                    |
| V. Alineación y uso de suelo  | 200.00                    |
| VI. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.  | 150,000.00                |
| VII. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica   | 150,000.00                |
| VIII. Reubicación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet   | 100,000.00                |
| IX. Licencia para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín empedrado, pavimento asfáltico, pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red de televisión por cable, banda ancha e internet | 150.00 (por metro lineal) |
| X. Licencia para la instalación y colocación de cableado de la red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía aérea   | 150.00 (por metro lineal) |
| XI. Licencia para la colocación de postes para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.  | 200.00 por poste          |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |                     |
|---|---------------------|
| XII. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica  | 120.00 (por unidad) |
| XIII. Licencias para colocación de registros o taps subterráneos o aéreos para la red de televisión por cable, banda ancha e internet | 120.00 (por unidad) |

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 55.** Es sujeto obligado al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 56.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO                | EXPEDICION | REFRENDO |
|---------------------|------------|----------|
| <b>I.Comercial:</b> |            |          |
| a) Miscelánea       | 500.00     | 300.00   |
| b) Zapatería        | 500.00     | 250.00   |
| c) Abarroteras      | 500.00     | 300.00   |
| d) Panadería        | 600.00     | 350.00   |
| e) Carnicería       | 500.00     | 350.00   |
| f) Farmacias        | 500.00     | 300.00   |
| g) Ferretería       | 600.00     | 400.00   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |          |        |
|---|----------|--------|
| h) Tiendas de ropa                            | 400.00   | 200.00 |
| i) Tortillería                                | 600.00   | 350.00 |
| j) Papelería                                  | 400.00   | 200.00 |
| k) Materiales de construcción                 | 1,000.00 | 400.00 |
| l) Purificadora de agua                       | 600.00   | 300.00 |
| ll)aTendajon                                  | 300.00   | 150.00 |
| m)Tienda de plásticos                         | 300.00   | 200.00 |
| n) Venta de sombreros                         | 300.00   | 200.00 |
| Ñ) Frutería                                   | 500.00   | 300.00 |
| o) Paradas de Taxis                           | 1,000.00 | 500.00 |
| p) Terminales de urbano camionetas turísticas | 1,000.00 | 500.00 |
| <b>II. Servicios:</b>                         |          |        |
| a) Taller mecánico                            | 600.00   | 300.00 |
| b) Carpintería                                | 500.00   | 300.00 |
| c) Herrerías                                  | 500.00   | 300.00 |
| d) Ciber- café                                | 400.00   | 200.00 |
| e) telefonía                                  | 400.00   | 200.00 |
| f) Televisión por cable                       | 1,000.00 | 500.00 |
| g) Restaurante                                | 500.00   | 300.00 |
| h) Estéticas                                  | 500.00   | 300.00 |
| i) Servicio de Internet                       | 500.00   | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | EXPEDICIÓN (PESOS) | REVALIDACIÓN (PESOS) |
|---|--------------------|----------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 500.00             | 300.00               |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 500.00             | 300.00               |
| III. Expendio de mezcal   | 500.00             | 300.00               |
| IV. Depósito de cerveza   | 500.00             | 400.00               |
| V. Licorería  | 500.00             | 300.00               |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos  | 500.00             | 300.00               |
| VII. Restaurante-bar  | 500.00             | 300.00               |
| VIII. Salón de fiestas  | 500.00             | 300.00               |
| IX. Bar   | 500.00             | 300.00               |
| X. Billar con venta de cerveza  | 500.00             | 300.00               |
| XI. Centro botanero   | 500.00             | 300.00               |
| XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 500.00             | 500.00               |
| XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas  | 500.00             | Por evento           |
| XIV. Autorización de modificaciones a las   |                    |                      |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|  |           |            |
|--|-----------|------------|
| licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización  | 500.00    | Por evento |
| XV. Distribución de bebidas alcohólicas o bebidas dulces, abarrotes en general, frituras, galletas, y demás que no se encuentren comprendidas en los giros arriba señalados. | 20,000.00 | 15,000.00  |

**Artículo 58.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 59.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 10:00 pm y horario nocturno de las 10:01 pm a las 3:00 am, sólo en las ferias.

### **Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 61.** Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 62.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

| Concepto                               | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                   | Doméstico        | 100.00         | Por evento   |
| II. Suministro de agua potable         | Doméstico        | 350.00         | anual        |
| III. Conexión a la red de agua potable | Doméstico        | 350.00         | Por evento   |

**Artículo 63.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                           | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario               | 50.00          | Por evento   |
| II. Reconexión a la red de drenaje | 300.00         | Por evento   |
| III. Conexión a la red de drenaje  | 700.00         | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección Séptima. Sanitarios Públicos

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 65.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 66.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 4.00           | Por evento   |

**Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por celebrar contratos de obra pública con personas físicas o morales y pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 69.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00       |

**Artículo 70.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 71.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 72.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 73.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 74.** El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública (Riñas, agresiones verbales)           | 300.00         |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso                          | 200.00         |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y defecar) | 300.00         |
| IV. Falta de respeto a las Autoridades Municipales                    | 1,000.00       |
| V. Faltas a la moral  | 700.00         |

**Artículo 75.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 76.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 77.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

**Artículo 78.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 79.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 80.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

#### **Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles**

**Artículo 81.** Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal.

**Artículo 82.** El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 83.** Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.

**Artículo 84.** Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

| <b>Concepto</b> | <b>Cuota<br/>en<br/>pesos</b> | <b>Periodicidad</b> |
|-----------------|-------------------------------|---------------------|
|-----------------|-------------------------------|---------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|                                       |        |          |
|---------------------------------------|--------|----------|
| I. Arrendamiento de Retroexcavadora   | 400.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de tractor agrícola | 300.00 | Por hora |

**Artículo 85.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 86.** También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 87.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 88.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 89.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

| <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.</b>  |  |  |
|--|--|--|
| <b>OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA</b>   |  |  |
| <b>OBJETIVO ANUAL</b>  | <b>ESTRATEGIAS</b>   | <b>METAS</b>   |
| Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.                      | 1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en Santiago Cacaloxtepc, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere. | 1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado). |
| Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad. | 2.-Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.   | 2.-Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.                           |
| Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales,                                    | 3.-Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.   | 3.-Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.  |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

estatales y propios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtepc, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021

**ANEXO II**

| Municipio de Santiago Cacaloxtepc, Distrito de Huajuapán, Oaxaca |  |                     |                     |
|--|--|---------------------|---------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF                                     |  |                     |                     |
| Pesos  |  |                     |                     |
| Cifras Nominales   |  |                     |                     |
| Concepto   |  | 2021                | 2022                |
| <b>1</b>   | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>                               | <b>3,009,354.87</b> | <b>3,087,115.98</b> |
| A  | Impuestos  | 7,076.00            | 7,267.05            |
| B  | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                          | 0.00                | 0.00                |
| C  | Contribuciones de Mejoras  | 3,993.00            | 4,100.81            |
| D  | Derechos   | 70,909.06           | 72,823.60           |
| E  | Productos  | 69,056.25           | 70,920.77           |
| F  | Aprovechamientos   | 19,800.56           | 16,843.70           |
| G  | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios            | 0.00                | 0.00                |
| H  | Participaciones  | 2,838,518.00        | 2,915,157.99        |
| I  | Transferencias   | 2.00                | 2.06                |
| J  | Convenios  | 0.00                | 0.00                |
| K  | Otros Ingresos de Libre Disposición                                | 0.00                | 0.00                |
| <b>2</b>   | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                        | <b>5,382,738.71</b> | <b>5,544,217.78</b> |
| A  | Aportaciones   | 5,382,735.71        | 5,544,217.78        |
| B  | Convenios  | 2.00                | 0.00                |
| C  | Fondos Distintos de Aportaciones                                   | 0.00                | 0.00                |
| D  | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00                | 0.00                |
| E  | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                         | 0.00                | 0.00                |
| <b>3</b>   | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                       | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |
| A  | Ingresos Derivados de Financiamientos                              | 0.00                |                     |
| <b>4</b>   | <b>Total de Ingresos Proyectados</b>                               | <b>8,392,093.58</b> | <b>8,631,333.76</b> |
|  | <i>Datos informativos</i>  |                     |                     |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |  |             |             |
|---|--|-------------|-------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00        | 0.00        |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00        | 0.00        |
| 3 | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>  | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtepic, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO III**

| Municipio de Santiago Cacaloxtepic, Distrito de Huajuapán, Oaxaca |  |                     |                     |
|---|--|---------------------|---------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF  |  |                     |                     |
| Pesos   |  |                     |                     |
|   | Concepto   | 2019                | 2020                |
| <b>1</b>  | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>                               | <b>3,071,246.19</b> | <b>3,088,060.55</b> |
| A   | Impuestos  | 4,700.00            | 0.00                |
| B   | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                          | 0.00                | 0.00                |
| C   | Contribuciones de Mejoras  | 3,600.00            | 45,125.00           |
| D   | Derechos   | 144,995.00          | 55,814.31           |
| E   | Productos  | 73,365.19           | 57,449.04           |
| F   | Aprovechamiento  | 15,186.00           | 15,390.20           |
| G   | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                          | 0.00                | 0.00                |
| H   | Participaciones  | 2,829,400.00        | 2,914,282.00        |
| I   | Transferencias   | 0.00                | 0.00                |
| J   | Convenios  | 0.00                | 0.00                |
| K   | Otros Ingresos de Libre Disposición                                | 0.00                | 0.00                |
| <b>2</b>  | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>                        | <b>5,225,957.00</b> | <b>5,382,735.71</b> |
| A   | Aportaciones   | 5,225,957.00        | 5,382,735.71        |
| B   | Convenios  | 0.00                | 0.00                |
| C   | Fondos Distintos de Aportaciones                                   | 0.00                | 0.00                |
| D   | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00                | 0.00                |
| E   | Otras Transferencias Federales Etiquetadas                         | 0.00                | 0.00                |
| <b>3</b>  | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                       | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |
| A   | Ingresos Derivados de Financiamientos                              | 0.00                | 0.00                |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |  |                     |                     |
|---|--|---------------------|---------------------|
| 4 | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>   | <b>8,297,203.19</b> | <b>8,470,796.26</b> |
|   | <b>Datos Informativos</b>  |                     |                     |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00                | 0.00                |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00                | 0.00                |
| 3 | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>  | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtepc, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO IV**

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  |                          |                 | <b>8,392,093.58</b>       |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>  |                          |                 | <b>170,834.87</b>         |
| <b>Impuestos</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>7,076.00</b>           |
| Impuestos sobre los ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | -5,076.00                 |
| Impuestos sobre el patrimonio   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| Accesorios de Impuesto  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 0.00                      |
| Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 0.00                      |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>3,993.00</b>           |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 3,993.00                  |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 0.00                      |
| <b>Derechos</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>70,909.06</b>          |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 30,456.70                 |
| Derechos por prestación de servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 40,452.36                 |
| Otros Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 0.00                      |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|  |                          |                     |                     |
|--|--------------------------|---------------------|---------------------|
| Accesorios de Derechos   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 0.00                |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 0.00                |
| <b>Productos</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | <b>69,056.25</b>    |
| Productos  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 69,056.25           |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago        | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 0.00                |
| <b>Aprovechamientos</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes          | <b>19,800.56</b>    |
| Aprovechamientos   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 19,800.56           |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 0.00                |
| Accesorios de Aprovechamientos   | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 0.00                |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales        | Corrientes          | 0.00                |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>            | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>8,221,253.71</b> |
| <b>Participaciones</b>   | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>2,838,518.00</b> |
| Fondo General de Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | 1,510,781.00        |
| Fondo de Fomento Municipal   | Recursos Federales       | Corrientes          | 1,129,554.00        |
| Fondo de Compensación  | Recursos Federales       | Corrientes          | 48,422.00           |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel  | Recursos Federales       | Corrientes          | 28,730.00           |
| Participaciones Provisionales  | Recursos Federales       | Corrientes          | 0.00                |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos  | Recursos Federales       | Corrientes          | 0.00                |
| ISR sobre Salarios   |                          |                     | 425.00              |
| Participaciones por Impuestos Especiales   | Recursos Federales       | Corrientes          | 28,240.00           |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación   | Recursos Federales       | Corrientes          | 80,257.00           |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes          | 8,512.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | Recursos Federales       | Corrientes          | 3,597.00            |
| <b>Aportaciones</b>  | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>5,382,735.71</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal   | Recursos Federales       | Corrientes          | 4,281,301.09        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.                              | Recursos Federales       | Corrientes          | 1,101,434.62        |
| <b>Convenios</b>   | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>2.00</b>         |
| Programas Federales  | Recursos Federales       | Corrientes          | 1.00                |
| Programas Estatales  | Recursos Estatales       | Corrientes          | 1.00                |
| <b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>  | Recursos Estatales       | Corrientes          | <b>1.00</b>         |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal   | Recursos Estatales       | Corrientes          | 1.00                |
| <b>Fondo Distinto de Aportaciones</b>  | Recursos Federales       | Corrientes          | <b>1.00</b>         |
| Fondo Distinto de Aportaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | 1.00                |
| <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>   | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | <b>1.00</b>         |
| Transferencias y Asignaciones  | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | 1.00                |
| <b>Ingresos Derivados de financiamientos</b>   | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | <b>0.00</b>         |
| Endeudamiento Interno  | Financiamientos internos | Fuentes Financieras | 0.00                |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepc, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021**

| CONCEPTO   | Anual        | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre    |
|--|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios  | 8,392,093.56 | 253,626.58 | 702,188.97 | 702,188.98 | 702,188.98 | 697,920.10 | 697,917.10 | 697,917.06 | 697,917.10 | 697,917.10 | 697,917.10 | 697,917.10 | 1,146,478.41 |
| Impuestos  | 7,076.00     | 707.60     | 707.60     | 707.60     | 707.60     | 530.70     | 530.70     | 530.70     | 530.70     | 530.70     | 530.70     | 530.70     | 530.70       |
| Impuestos sobre los Ingresos   | 5,076.00     | 507.60     | 507.60     | 507.60     | 507.60     | 380.70     | 380.70     | 380.70     | 380.70     | 380.70     | 380.70     | 380.70     | 380.70       |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | 1,000.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00        |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones  | 1,000.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 100.00     | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00      | 75.00        |
| Accesorios de los Impuestos  | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00         |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago                 | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00         |
| Contribuciones de mejoras  | 3,993.00     | 399.30     | 399.30     | 399.30     | 399.30     | 299.48     | 299.48     | 299.44     | 299.48     | 299.48     | 299.48     | 299.48     | 299.48       |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas   | 3,993.00     | 399.30     | 399.30     | 399.30     | 399.30     | 299.48     | 299.48     | 299.44     | 299.48     | 299.48     | 299.48     | 299.48     | 299.48       |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago | 0.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00         |
| Derechos   | 70,909.06    | 7,090.89   | 7,090.91   | 7,090.91   | 7,090.91   | 5,318.18   | 5,318.18   | 5,318.18   | 5,318.18   | 5,318.18   | 5,318.18   | 5,318.18   | 5,318.18     |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |                     |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
|---|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | 30,456.70           | 3,045.69          | 3,045.67          | 3,045.67          | 3,045.67          | 2,284.25          | 2,284.25          | 2,284.25          | 2,284.25          | 2,284.25          | 2,284.25          | 2,284.25          | 2,284.25            |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 40,452.36           | 4,045.20          | 4,045.24          | 4,045.24          | 4,045.24          | 3,033.93          | 3,033.93          | 3,033.93          | 3,033.93          | 3,033.93          | 3,033.93          | 3,033.93          | 3,033.93            |
| Accesorios de los Derechos  | 0.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago           | 0.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| <b>Productos</b>  | <b>69,056.25</b>    | <b>6,905.60</b>   | <b>6,905.63</b>   | <b>6,905.63</b>   | <b>6,905.63</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>   | <b>5,179.22</b>     |
| Productos   | 69,056.25           | 6,905.60          | 6,905.63          | 6,905.63          | 6,905.63          | 5,179.22          | 5,179.22          | 5,179.22          | 5,179.22          | 5,179.22          | 5,179.22          | 5,179.22          | 5,179.22            |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago          | 0.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>19,800.56</b>    | <b>1,980.06</b>   | <b>1,980.06</b>   | <b>1,980.06</b>   | <b>1,980.06</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>   | <b>1,485.04</b>     |
| Aprovechamientos  | 19,800.56           | 1,980.06          | 1,980.06          | 1,980.06          | 1,980.06          | 1,485.04          | 1,485.04          | 1,485.04          | 1,485.04          | 1,485.04          | 1,485.04          | 1,485.04          | 1,485.04            |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | 0.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| Accesorios de los Aprovechamientos  | 0.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago   | 0.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones</b> | <b>8,221,258.71</b> | <b>236,543.13</b> | <b>685,105.47</b> | <b>685,105.48</b> | <b>685,105.48</b> | <b>685,106.48</b> | <b>685,104.48</b> | <b>685,104.48</b> | <b>685,104.48</b> | <b>685,104.48</b> | <b>685,104.48</b> | <b>685,104.48</b> | <b>1,133,665.79</b> |
| Participaciones   | 2,838,518.00        | 236,543.13        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17        | 236,543.17          |
| Aportaciones  | 5,382,735.71        |                   | 448,561.30        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 448,561.31        | 897,122.62          |
| Convenios   | 2.00                | 0.00              | 0.00              | 1.00              | 0.00              | 1.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | 2.00                | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 1.00              | 1.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00              | 0.00                |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

|   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
|---|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos   | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Endeudamiento Interno   | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1901

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA  
SECRETARIA.